

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Oficina Regional de Humacao
Centro de Gobierno
45 Cruz Ortiz Stella, Suite 9
Humacao, Puerto Rico 00791
Tel. (787) 285-7555/Fax (787) 285-7566

NORBERTO L. ACOSTA CALDERON
TOMASITA COLON
Querellantes

v.

IRMA N MEDINA NAVEDO H/N/C
TIMESHARE TRAVEL SOLUTION
Querellado

QUERRELLA NÚM. 700002833

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RESOLUCIÓN SUMARIA

Según establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de este Departamento¹, cuando de la faz de la querrella y de su expediente administrativo surja que no existen controversias reales de hechos, este Departamento puede ordenar, de forma sumaria el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho.²

En el presente caso, la prueba que obra en autos es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede, como cuestión de derecho, que se emita resolución, adjudicando la reclamación del caso de epígrafe sumariamente. En estos casos, es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

La presente querrella fue radicada el 31 de enero de 2008. En ella, la parte querellante informó haber contratado los servicios de la firma querellada para que la misma vendiera su unidad de tiempo compartido y/o propiedad vacacional el 21 de abril de 2007. Los querellantes indican que han tratado de comunicarse con la firma querellada pero los teléfonos están inoperantes y no han podido dar con su paradero. Los querellantes se sienten engañados, timados, ya que han transcurrido casi un año y no tienen notificaciones de la firma querellada. Por lo que solicitan la devolución de su dinero ascendente a \$636.65. Veamos en primera instancia la jurisdicción del Departamento para entender en este asunto.

¹ Vigente desde el 17 de noviembre de 2000

² Regla 11 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos

El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene su razón de ser en la necesidad social de que exista un foro adjudicativo, accesible, rápido y eficiente para el consumidor económicamente desaventajado, al momento de realizar transacciones comerciales.

De otro lado, el Artículo 5 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor,³ faculta al Departamento a atender y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos del sector privado de la economía. Con tal propósito, la Ley Núm. 5, *supra*, faculta al Secretario del Departamento a adoptar un reglamento para la conducción de los procedimientos de adjudicación de querellas presentadas.

El Reglamento de Procedimientos Adjudicativos⁴ establece que el Departamento podrá desestimar una querella en cualquier momento, ya sea *motu proprio* o a solicitud del querellado por falta de jurisdicción.

En el Reglamento antes citado, se define al consumidor como toda persona natural que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final.⁵

De la prueba que obra en autos, se desprende que el propósito primordial del querellante era vender y/o alquilar su derecho vacacional a través de la firma querellada. Es decir, con propósitos comerciales o con fines de lucro, por lo que no es el consumidor que el legislador tuvo en mente al aprobar la Ley Núm. 5, *supra*. Por consiguiente, este Departamento no tiene jurisdicción para entender en la presente reclamación.

Una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley; es decir, ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia, pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa⁶. Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder, debe resolverse en contra del ejercicio del mismo⁷.

Por todo lo antes expuesto, este departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

³ 3 LPRA 341d, inciso c

⁴ 10 RPR 250.9 (1)

⁵ 10 RPR 250.3 (D)

⁶ Raimundi v. Productora de Agregados, Inc., *supra*, citando a 64 American Jurisprudencia 2d, sec. 146, pág 548; XLIV, Op. Sec. Just. Núm. 1973-37, págs. 195-195. Amieiro González, et. Al. V. Pinchale Real Estate Group PSC, y otras, 2008 TSPR 52, Sentencia del 26 de marzo de 2008.

⁷ Raimundi v. Productora de Agregados, Inc., *supra*.

ORDEN

Se desestima la presente querella por falta de jurisdicción para entender en la misma.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basándose en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. La misma será remitida a la siguiente dirección: **OFICINA REGIONAL DE HUMACAO, CENTRO DE GOBIERNO, 45 CALLE CRUZ ORTIZ STELLA, N STE 9, HUMACAO, PUERTO RICO 00791-3751**. **Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente resolución advendrá final y firme.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la reconsideración presentada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la reconsideración solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa, y previo vencimiento del referido término, prorrogue el mismo, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Humacao, Puerto Rico, hoy, 30 de abril de 2008.

Lcdo. Víctor Suárez Melendez
Secretario

Vickmary Sepúlveda Santiago
Juez Administrativa